

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEOVANNY ISIDRO PALENCIA SOLANO
RADICACION N° 2023-000046-00**

Dice el **artículo 287 del Código General del Proceso**: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Significa lo anterior, que cuando el auto omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, deberá adicionar por auto dentro del término de ejecutoria.

En efecto, el despacho por error involuntario, omitió el pronunciamiento sobre el pagare que en efecto se encuentra sin número así:

SEGUNDO. Pagaré SIN NRO:

- 2.1. POR CAPITAL:** la suma de \$ 1.671.158, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 2.2. INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa de **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el **19 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que

ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 16 de mayo de 2023, y en consecuencia líbrese mandamiento de pago por el pagare sin Nro, así:

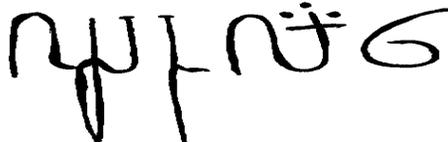
Capital: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENT AY OCHO PESOS MCTE (\$ 1.671.158)

Intereses moratorios, liquidados desde el 19 de abril del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa

SEGUNDO: Téngase la presente providencia como parte integral del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6080dd7ec10729e6d6306d9d62306ae86f8ed2704d651ca9ad0113a930a390**

Documento generado en 18/05/2023 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>